Exp. 2007-2021-EPEN-00147
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0426

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Exp. 2007-2021-EPEN-00147
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]

[redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Joselo, a través de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0464-2023-SPEN-00019, de fecha 05/12/2023, dictada por la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo la modalidad de cumplimiento de la pena, por lo que ordena que sea cumplida de manera suspensiva, conforme las previsiones del art. 341 del Código Procesal Penal. De igual manera aminora el monto indemnizatorio por el cual fue condenado el imputado, por lo que en lo adelante el imputado figurara condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil pesos (RD$800,000.00) monto más justo y proporcional al daño cometido.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Joselo, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando que estas últimas sean distraídas en provecho del abogado* [redacted]*, quien dijo haberlas*

Exp. 2007-2021-EPEN-00147
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> *avanzado.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, mediante sentencia núm. 0464-2023-SPEN-00019, de fecha 5 de diciembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], condenándolo a 4 años de prisión y al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como indemnización.

1.3. Que en fecha 22 de agosto de 2024, el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00430 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2021-EPEN-00147
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *A la luz de la ilegalidad absoluta de la prueba que sustenta la acusación y por los motivos expuestos en nuestro recurso, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal, tengáis a bien: Primero: Acoger el presente recurso de casación, casar la sentencia recurrida dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y dictar su propia sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2021-EPEN-00147
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

absolutoria en favor del señor [redacted]*, sobre la base de las pruebas aportadas que obran el expediente. De manera subsidiaria y en caso de que esto no sea acogido por esta honorable Suprema Corte de Justicia, y queremos apuntarle a este honorable Suprema Corte que observen muy bien la documentación que obra en el expediente, porque esto es un caso neurálgico para la productividad de toda la zona agropecuaria de República Dominicana, por lo que vamos a explicar en su debido tiempo; en caso de que no sea así, que esta Suprema Corte ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo Tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión a los fines de que se produzca una nueva valoración del proceso como establece el ordenamiento jurídico en el artículo 423. Segundo: Condenar al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados que concluyen.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el memorial de defensa depositado mediante solicitud núm. 2024-R0460893, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que, en cuanto a la forma, que el presente recurso de casación intentado por el señor* [redacted]*, sea declarado regular y válido por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la*

Exp. 2007-2021-EPEN-00147
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

ley. Segundo: Que en cuanto al fondo el mismo, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de medios y base legal, ser dilatorio, abusivo y temerario, toda vez, que dicho recurso se fundamenta en medios distintos a los invocados en el Tribunal a quo y a quien, tratando de sorprender a los honorables jueces de la alta corte o tribunal de alzada, todo en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Tercero: Que este honorable tribunal de alzada tenga a bien confirmar la sentencia impugnada marcada con el núm. 203-2024-SSEN-00142, de fecha 6 de mayo del año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser correcta y estar emitida conforme a las reglas de forma y de fondo establecida por la ley. Cuarto: Que en virtud de lo que establece el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, se han condenado de manera individual al Lcdo. [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, de generales que constan en el memorial del recurso de casación, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales, al pago de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Quinto: Que en virtud de lo establecido en el referido artículo párrafo 1, de la referida ley, sean condenados de manera individual Lcdo.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, al pago de una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condene al importe ya liquidado. Sexto: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Violación de la ley y la Constitución. Violación del artículo 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14, inciso 3, párrafo d) del Pacto Internacional de los Derechos*

Exp. 2007-2021-EPEN-00147
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Civiles y Políticos; el artículo 8, inciso 2, párrafo d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 139, inciso 14, de la Constitución 69 de la Constitución dominicana. Violación del artículo 69 numerales 1, 2, 4, 7 de la Constitución. Vulneración de la garantía de la defensa procesal, de una defensa eficaz, y nulidad del proceso penal por indefensión. ***Segundo medio:*** *Violación y errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal. Violación al derecho de defensa y el debido proceso.* ***Tercer medio****: Contradicción entre los medios o motivos del recurso que supuestamente se responden en la sentencia impugnada, y las argumentaciones contenidas en la sentencia. Error en cuanto a los medios planteados. Violación del debido proceso que ordena establecer los medios del recurso y responder con congruencia dichos medio, y motivarlos justificando su respuesta. Ilogicidad de la sentencia.* ***Cuarto medio****: Error en la determinación de los hechos. Falta de ponderación y errónea apreciación de los medios planteados. No apreciación de las pruebas ofrecidas en el recurso de apelación. La corte no dio respuesta suficiente ni correcta a dichos medios de apelación.* ***Quinto medio:*** *Falta de base legal. Ilegalidad de la verificación de firma sobre la cual se condena el señor [redacted]. Errónea o ninguna ponderación del cuarto medio o motivo de la apelación. Violación del artículo 193 siguientes del Código del Procedimiento Civil, Falta de motivos. Falta de motivación.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en

Exp. 2007-2021-EPEN-00147
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

síntesis, que:

> *Es evidente que el señor* [redacted] *no tuvo una defensa técnica eficiente ni efectiva por ante el tribunal del primer grado, tendiente a responder con las pruebas aportadas ante la corte de apelación, y que esta se negó a ponderar no obstante el ofrecimiento constante, y por eso fue condenado. La condena experimentada por dicho señor guarda relación directa por su falta de defensa, y a nivel de la corte de apelación por la negación de ese derecho al imputado como veremos más adelante. El contenido negativo de la garantía de la defensa exige que el órgano jurisdiccional controle que el abogado designado como defensor o el contratado en el proceso penal realice efectivamente la defensa técnica y que esta sobrepase determinados mínimos. Definitivamente, de comprobar esta realidad procesal en perjuicio del imputado señor* [redacted]*, la afectación a su derecho a una eficiente defensa procesal acarrea la invalidez o inexistencia jurídica del proceso. Una eficiente defensa procesal implica asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos o deberes, controlar la legalidad del procedimiento, ejercer control crítico de la producción de pruebas de cargo y descargo, realizar la exposición crítica de los fundamentos y pruebas descargo desde el doble enfoque de hecho y derecho, siendo evidente a la luz de lo ocurrido en primer grado y en la corte de apelación que este derecho no fue garantizado del recurrente y por eso fue condenado, generando que una condena fuera posible sobre elementos probatorios extremadamente débiles, e ilegales,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2007-2021-EPEN-00147
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

que nunca podrían justificar una condena contra el hoy imputado, si a este se le hubiese ostentado defensa efectiva, y su derecho de defensa se hubiese respetado. Y es que la asistencia de un abogado capaz de defender es un derecho fundamental y a su vez la base del proceso penal o del sistema procesal. Solo sobre la base de esta falencia, y viendo los hechos de la causa antes relatados los cuales no fueron discutidos, y la corte no permitió que fueran establecidos libremente por el imputado, se podría permitir que existiese una condena sobre la base de testimonio del imputado, un mentiroso consumado, y de una verificación de escritura-obtenida en violación de la ley y del debido proceso. Es evidente que el señor [redacted] *no ostentó defensa eficiente desde el principio del proceso, situación que se extendió a todo el proceso penal hasta su conclusión. Por lo que comprobado este hecho es clave que esta Suprema Corte de Justicia evalúe en el sentido de que a la luz de todo lo hasta aquí expuesto, si el hoy recurrente en casación hubiese contado con una verdadera defensa efectiva y eficiente hoy no estuviésemos ante un condenado, de conducta impoluta, pero con su récord tachado, por lo que procede anular el proceso, y ordenar la celebración de un nuevo juicio, desde el inicio, y permitir que dicho señor goce, disfrute, de una autentica defensa que contradiga contundentemente la acusación en su contra, lo cual tampoco permitió la corte de apelación, lo cual se evidencia en la sentencia impugnada. En el caso de que nos ocupa desde la óptica de los derechos e interés del imputado no se ha materializado lo que se debe proponer la justicia, por haber ostentado una defensa*

ineficaz e ineficiente, vicio que ha permanecido ante la corte de apelación [sic].

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Las primeras conclusiones del recurrente fue establecerle a la corte de apelación lo vital que era y es, a los fines de ejercer su derecho de defensa, que sean escuchados los testigos ofrecidos en el recurso y las demás pruebas a descargo. Dichas conclusiones fueron las siguientes: "Que en el conocimiento del recurso de apelación que se trata, sean escuchados el testimonio de todos y cada uno de los testigos ofertados como prueba en el presente recurso, siendo ellos [redacted], *Geifi* [redacted], *como forma de garantizar el debido proceso, el debido ejercicio de defensa y la tutela judicial efectiva". Ante este planteamiento fundamental para el ejercicio del derecho de defensa del señor* [redacted], *los jueces, no obstantes ser ignorantes de los reales hechos de la causa, porque no ha habido contradicción real en el presente proceso, rechazaron de forma absurda el ejercicio y el beneficio de las garantías que la constitución, la ley y la jurisprudencia han consagrado a favor de todo imputado, a fin de que puede demostrar su incidencia en juicio público, oral y contradictorio. Ante este sorprendente rechazo, que definitivamente mantendría al recurrente en*

un total estado de indefensión, al no poder presentar sus medios de defensa también en apelación, y guardar los mismos relación directa con su interés de defensa del asunto que se le imputa, la defensa técnica del recurrente en apelación, de inmediato, presentó formal recurso de oposición a ese rechazamiento, porque sería intolerable que también por ante la corte de apelación el señor [redacted] no pudiera defenderse de una acusación tan absurda, y cuyo absurdo solo es posible evidenciar si este se defiende, y con pruebas contradice la acusación en su contra. Sobre el recurso de oposición la corte de apelación se destapa fallando in voce de la manera siguiente: "La Corte rechaza el recurso de oposición, confirmando la inadmisibilidad de la escucha de los testigos y ordena continuidad a la audiencia a los fines de conocer el fondo del recurso de apelación del cual está debidamente apoderado." O sea, Honorables Magistrados, la corte de apelación rechaza al imputado todo posibilidad de defenderse en apelación de la acusación y de la condena recibida en primer grado, bajo el argumento de que por cuanto ya fue condenado en primer grado, no merece la posibilidad de que sean analizadas pruebas nuevas, que fruto del estado de indefensión en primer grado, por la violación del derecho fundamental a una defensa eficiente y eficaz, y presentar testigos a descargo, que sin lugar a dudas darían al caso una solución totalmente distinta a la que consta en la sentencia de primer grado que fue recurrida en apelación. Pero en la sentencia impugnada la Corte a qua perdió totalmente de vista en la sentencia recurrida en casación, que precisamente la modificación

operada al Código Procesal Penal por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, lo fue precisamente, entre otros aspectos, para ampliar los poderes y facultades de la corte de apelación, que habían sido excesivamente menguados en el Código, abriendo la posibilidad de que precisamente la corte de apelación, conociendo de un recurso puede evaluar pruebas nuevas y testimonios, a los fines de garantizar precisamente el derecho de defensa de las partes, el debido proceso y una tutela judicial efectiva. Lo ocurrido en la sentencia recurrida, es que en este aspecto la corte de apelación en su sentencia, condenó la recurrente a seguir la misma suerte que en primer grado, la imposibilidad, pudiendo, de defenderse efectivamente, aportando las pruebas que cambiarían el curso de su vida, logrando mantener como impoluta su imagen pública en su [redacted]. En virtud de esta disposición legal la corte a qua solo podría rechazar la prueba ofertada de audición de testigos, solo cuando la misma sea "manifiestamente improcedente o innecesaria", y en el caso de la especia con solo leer lo precedentemente indicado, se puede apreciar la trascendental importancia que tiene esa prueba para el recurrente y su defensa en este caso. De modo que el planteamiento realizado por el señor [redacted] no es manifiestamente improcedente o innecesario y mucho menos inamisible, por lo que al obrar como lo hizo la corte a qua, violentó en perjuicio del recurrente la norma indicada, y los demás derechos fundamentales establecidos como motivos de casación en este segundo medio, violándole su sagrado derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *debe reinar en todo proceso penal. De forma que la corte a quo incurrió al rechazar la audición de testigos propuesta por el recurrente en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al rechazar bajo un argumento erróneo la prueba aportada, perjudicando en su defensa al recurrente condenado, y era indispensable para sustentar los medios invocados en el recurso, y la desnaturalización de los hechos [sic].*

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua en el numeral 4 de la sentencia recurrida, se ubica en un lugar totalmente errado, dado que hace consignar en la sentencia recurrida unos medios que no se corresponden con los medios planteados en el recurso de apelación, lo que posiciona a esta Suprema Corte de Justicia en una imposibilidad de establecer si realmente dicha corte hizo un real estudio del presente caso, y dio respuesta efectiva a los medios planteados en el recurso, o si realmente si quiera hizo un estudio profundo del recurso y las pruebas aportadas. En efecto en dicho numeral 4, página 10, se observa copiado lo siguiente, al referirse a los medios del recurso a responder: 4. El recurso de apelación interpuesto por las imputadas [redacted] y [redacted], aduce como medios: Primer medio; La violación de la ley por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida*

> *ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Tercer motivo: Falta de motivación de la sentencia (Art. 417.2 del Código Procesal Penal).Cuarto medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Esos medios copiados en la sentencia impugnada en casación constituyen un error grosero, que refleja una simpleza que afecta el derecho de defensa del recurrente, una contradicción e ilogicidad y una errada ponderación del recurso de apelación por parte de la corte a qua, lo que no es admisible en un proceso penal que debe salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Hecho este que impide a esta Suprema Corte de Justicia evaluar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, mereciendo dicha sentencia ser casada por este vicio [sic].*

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Ante la evidente actuación de la Corte a qua de no ponderar y si quiera observar los medios del recurso, en toda su amplitud, lo que era su obligación, se limitó a resaltar y repetir los errores procesales y limitados argumentos planteados en la sentencia de primer grado, al grado de que la mayoría de sus argumentaciones lo constituyen las mismas argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida ante ellos, encerradas entre comillas. Partiendo su contestación de copiar en contenido de la sentencia de primer grado que por su total falta de sustanciación constituye una apreciación errada de los hechos de la causa, dada la ausencia total de contradicción y pruebas, fruto de*

los medios antes aportados. En el segundo medio de apelación, el recurrente afirma que el juez a quo erró totalmente en la apreciación de los hechos y los desnaturalizó, limitando cuestionablemente el alcance del conflicto, y dando una solución errónea al caso. Lo que se planteaba para establecer que la solución del caso fue errada y la ponderación del mismo también fue fruto de una seria falta de ponderación de los hechos y su desnaturalización, dado que se pretendió que el imputado era un falsificador de 15 facturas, y sin si quiera establecer los montos de las mismas y ponderar su alcance e impacto ante la acusación, obviando que todo esto es fruto de un conflicto civil de cobro de pesos en perjuicio del señor [redacted] como anteriormente se explica. Limitar el conflicto a esas 15 facturas que no fueron falsificadas ni firmadas por el recurrente, sin observar la totalidad del conflicto que consiste en un cobro de facturas por mercancías entregadas y no pagadas, y condicha acción civil constituían más de 70 facturas objeto del conflicto. Como se puede condenar a alguien por falsear firmas, y argumentar un daño que no cuantifica, una afectación patrimonial que no es evidente, y un beneficio que supuestamente podría recibir dicho señor por el hecho de la falsedad que no se establece, y todo sin observar los reales hechos de la causa. Esa desnaturalización de los hechos, como se explica en el recurso de apelación, llevó al juez a quo a dictar una sentencia que no se correspondía con los hechos reales de la causa. En el tercer medio del recurso de apelación la corte erróneamente plantea que le mismo es más de lo mismo, del segundo medio, incurriendo en una

errónea apreciación también del segundo medio, dado que en el segundo medio es una errónea ponderación de las pruebas aportadas, con las que han condenado a un inocente que no ha podido presentar libremente sus pruebas, y de esa forma debatir y contradecir en igualdad de armas. Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación de las pruebas aportadas por el querellante y asumidas como suyas por el Ministerio Público, que no practicó ni una sola diligencia tendiente a acusar ni a garantizar los derechos fundamentales del imputado tampoco, son dos cosas muy diferentes. En el tercer medio, contrario a lo planteado por la Corte a qua, de lo que se trata es de una muy mala valoración de las pruebas que sustentan la acusación, no del alcance del conflicto y la ponderación de los hechos. Mal apreció la Corte a qua el medio tres de apelación, y por tanto dio una errada respuesta al mismo, incompleta u errada. En el cuarto medio el recurrente planteó ante la corte violación de la ley e ilegalidad de la prueba, específicamente de la prueba fundamental sobre la cual se fundamentan tanto el juez a quo como la corte a qua, para condenar improcedentemente al recurrente. No obstante consistir en planteamientos distintos los medios planteados ante la corte, esta pretende responderlos agrupándolos todos, y termina no respondiendo nada, incurriendo en el vicio de ausencia de motivos en su sentencia, y falta de ponderación de los medios planteados. Al tratar de responder insuficiente y de forma errada los medios de planteados la corte parte de una evaluación de los hechos falsa, al decir en el numeral 13 de la sentencia recurrida que "en el caso en cuestión, tal y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como recrea, la sentencia recurrida, tiene su génesis en la demanda en cobre de pesos, de fecha 18/04/2013, intentada ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Constanza, por el hoy imputado [redacted] (a) Joselo, en contra de la hoy víctima [redacted], el monto total de la suma demandada ascendía a la suma de RD$736,880.58. Durante el transcurso de la demanda, la parte demandada adujo que en un total de quince (15) facturas, su firma había sido adulterada o falsificada, lo que ante el pedimento de parte, en fecha 15 de agosto del año 2018 ordeno enviar ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a fin de que verificara, cotejara y analizara de esas firmas presumiblemente adulteradas." es importante, destacara esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que este planteamiento de la corte de total y absolutamente falso, y que de lo que sí estuvo adornado ese proceso civil fue de las mentiras del señor [redacted]. Contrario a ese planteamiento de la Corte a qua, que, ante la negativa errada de ponderar las pruebas aportadas por el recurrente, no se observa la verdad de los hechos. Igualmente incurre en una errónea apreciación corte al considerar que en fecha 15 de agosto del año 2018 lo que el tribunal civil ordenó fue enviar el total de 15 facturas al INACIF para "las verificara, cotejara y analizara esas facturas presuntamente adulteradas". Lo cual es igualmente erróneo, porque lo que se solicitó y ordenó por ante el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Constanza, fue un procedimiento de verificación de escritura, regido no por mente de ningún

Exp. 2007-2021-EPEN-00147
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

juez, sino por las disposiciones específicas, y taxativamente establecidas, por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 193 y siguientes. De forma que no es creíble la culpabilidad del señor [redacted]*, sobre la base de un testigo mentiroso y una verificación de firmas violatoria del debido proceso de ley. La Corte a que desnaturaliza totalmente en mensaje que ha querido dar el recurrente en casación. Lo que ha establecido con sus palabras el recurrente es que el no participa para nada del proceso de entrega de mercancías y facturación de los pedidos a crédito, que no existe en este mercado de agroquímicos para la agropecuaria, supervisión alguna sobre quien firma o no, pero si sobre a quién se le está expidiendo a crédito, porque todo cliente tiene un código […] De forma que es erróneo, y fruto de la falta de contradicción propiciada por la Corte a qua en perjuicio del exponente, que en su sentencia colida con ese planteamiento falso del juez a quo, desnaturalizando los hechos de la causa, y dotando su sentencia de una muy errónea e incompleta motivación. Esto constituye otra errónea apreciación de los hechos de la corte a qua, que es solo es explicable tras esta no permitir que el señor* [redacted] *hiciera uso de sus medios de defensa, y pudiera esgrimir, y someter al debate, al calor de la contradicción de la acusación, los testigos que establecen no solo la posibilidad de esto, sino si realidad no solo en Agroquímica La Palma, SRL, sino en todas las agroquímicas de Constanza, y en todo el país. La Corte a qua escribe eso en su sentencia precisamente porque permitir al imputado que ejerciera su defensa ante*

> *pedimentos no solo necesarios sino vitales para la suerte del imputado, y la preservación de su imagen hasta ahora impoluta. […] Lo cierto es que esas supuestas facturas falsas obran en el expediente porque sus hijos y enviados la firmaron, y de esas firmas nunca se enteró el señor [redacted], pero si está en total condición de probar que todas las mercancías correspondientes a todas las facturas si fueron a parar en las manos del deudor recalcitrante y de mala fe. Estamos pues ante una sentencia manifiestamente infundada desnaturaliza absurdos y limitados elementos de acusación sometidos, y desnaturaliza toda la causa [sic].*

2.1.5. En el desarrollo del quinto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En lo que respecta a último medio de apelación, la Corte a qua llegó al colmo a los fines de justificar lo injustificable, algo que ya ha sido fallado en innúmeras ocasiones por esta Honorable Corte y por el Tribunal Constitucional, sobre el tema de la legalidad de la prueba, y la forma en que se obtuvo la supuesta verificación de firma. Se dice en el numeral 18 de la sentencia recurrida, "sobre el alegado de que el peritaje que determinó la falsedad de las facturas, que la defensa considera que debió hacerse conforme lo dispone el artículo 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil..." así las cosas, resulta evidente que el tribunal de la sentencia, al ordenar que la verificación de las firmas fuese hecha vía (INACIF), en modo alguno contravino la norma que rige la materia.'' Y solo que ese*

simplísimo planteamiento pretende la Corte a qua considerar como respondido el medio de apelación planteado, hecho que llama profundamente a preocupación al exponente y sus abogados actuales. La Corte a qua tira al piso el mandato de la ley, la norma que establece la regla procesal, y que somete al juez en su accionar, impidiéndole hacer lo que le plazca, sino obedecer estrictamente el formalismo previsto, para dotar del total legalidad al fruto obtenido. Lo único cierto, es que lo que se ordenó no provino del tribunal de la sentencia recurrida en apelación, como dice la Corte a qua, sino de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y en virtud de la sentencia civil No. 0464-2022-SCIVI-00248 de fecha 14 de septiembre del año 2022, que recoge todo lo ocurrido en ese proceso civil. Este punto de derecho ha sido fallado de forma reiterada por esta Suprema Corte de Justicia y por el TC, al afirmar que el respeto del debido proceso no se puede comprometer, y las reglas deben ser cumplidas para que la prueba sea legal. Lo que se cuestionaba en el recurso de apelación de manera frontal era la legalidad de la prueba, que sirvió de base para condenar a un inocente, y también los vicios vergonzosos de esa verificación ilegal. Por qué debió ser desechada la supuesta verificación de firma realizada a espaldas Agroquímica La Palma, SRL, y su representante señor [redacted], obtenida en el curso de proceso civil de cobro de pesos intentado por esa compañía contra el señor [redacted], por la Corte a qua, pues en virtud de la disposición del artículo 69.8 de la Constitución de la República Dominicana que establece

que "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley." La verificación de firma y el procedimiento que se utilizó para obtener ese resultado fue violatorio de la ley que rige la materia, y bajo errores que la hacen inservible para sustentar una acusación contra el exponente. Ahora bien, qué dice la ley sobre este aspecto, y qué le impone expresamente al juez hacer, para que la verificación de firma sea creíble y validable como prueba. El artículo 193 5. La Corte a qua al no responder ninguno de los aspectos de este medio, obvio el alcance del mandato legal que se impone al juez civil para ordenarla verificación de una escritura, cuya firma está siendo cuestionada no dando motivación alguna que justificara el rechazo de este contundente medio para anular esa prueba, lo cual está llamada a valorar y a hacer esta muy Honorable Suprema Corte de Justicia. En efecto, Honorables Magistrados, a la luz de todo lo expresado, evidentemente, la prueba de la parte querellante y del Ministerio Público no representa un elemento que merece ser tomado en cuenta por la manifiesta ilegalidad de su obtención, y por lo irregular y cuestionable de su proceso. Como se ha reiterado en este escrito la única prueba presentada por el señor [redacted] y por el Ministerio Público para pretender establecer la comisión de un delito, y obtener una condena penal y civil, fue una verificación de firmas que supuestamente dieron como resultado que la firma de dicho señor fue adulterada, pero sin establecer ni identificar quien fue su supuesto adulterador, pero además se verá que tal adulteración no es cierta, es una falsedad y una manipulación, que incluye además una negligencia

censurable al apreciarla. La Corte a qua pretende justificar lo injustificable al afirmar en su sentencia en el numeral 19, que "la sentencia le da el sentido y alcance correcto a todos los elementos probatorios acreditados en la acusación, pues si bien no fueron muchos, la base fundamental de la demostración del hecho punible radicó en la comprobación de que el imputado había acreditado en su demanda civil un total de quince facturas por cobrar, mismas que una vez el demandado alegó que su firma había sido falseada, un peritaje posterior probó la certeza del demandado y toda la acción penal emprendida a partir de ese hecho, no fue más que lo derivado de ese accionar primario por parte del hoy imputado. Una vez comprobadas la falsedad de las facturas, se invertía el fardo de la probatorio, le correspondía al imputado demostrar que no era responsable de su existencia, sobre todo porque fue él quien hizo uno de las mismas." Todo esto se derrumba en cuanto se establece claramente que los únicos medios de pruebas presentados por la parte acusadora carecen de credibilidad y de legalidad, por lo que no puede sostenerse que la culpabilidad del recurrente haya sido establecida en juicio fuera de toda duda, y más, cuando se le han conculcado derechos fundamentales que le brindan garantía de que sus pruebas sean apartadas en juicio y debatidas de manera oral, publica y contradictoria, y de esa forma, sin poder revertir toda esta absurda acusación. Persevera la Corte a qua en desnaturalizar los hechos argumentado que el recurrente acreditó 15 facturas falsas, y peor pretendiendo creer la irrealidad de que alguien le ha probado que él la haya falseado con su puño y letra, y que

> *Agroquímica La Palma haya obrado de mala fe a aportarlas en el cobro de esos. Ante todo, no se ha probado que el señor* [redacted] *haya falseado firma alguna de nadie, y mucho menos que supiese exactamente de ese grupito de facturas firmadas sus hijos y enviados. Por lo que nadie puede presumir ni que él las falseó ni que él sabía de las mismas, en caso de que resultas en ciertamente falsas, fruto de un auténtico procedimiento de verificación de escrituras [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *9. En contestación al primer medio argüido en el recurso de apelación que nos ocupa. Conforme consta en la sentencia, el caso en cuestión fue conocido en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y aunque es dable inferir que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, se reservó la lectura íntegra para otra fecha, esa otra fecha no aparece en los registros correspondientes, esto es, en la sentencia o en las actas que al efecto pretendido debieron consignar lo dispuesto. Esto trae consigo el inconveniente de que al no depositar la defensa certificación alguna de parte de la secretaria del tribunal, donde constara las presuntas violaciones denunciadas, es procedente convenir en que lo peticionado en este medio deviene en insostenible, pues hasta prueba contraria el tribunal obró de manera correcta, aun y cuando pudo haber prorrogado el pronunciamiento*

Exp. 2007-2021-EPEN-00147
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

de la lectura íntegra de la sentencia para otra fecha. […] 11. En razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores, procede rechazar el alegato planteado por carecer de sostén legal. 12. El segundo, tercero y cuarto medio dado su univoco transitar serán contestados de manera conjunta. Los reproches centrales de estos medios acusan a la sentencia de albergar errónea valoración de las pruebas sometidas a su consideración, desnaturalización de los hechos y motivación insuficiente. A la luz de tales señalamientos se hace imperioso saber sobre cuáles fundamentos jurídicos el tribunal sentenciador creyó haber tenido la certeza de la culpabilidad del imputado [redacted]. 13. El caso en cuestión, tal y como lo recrea la sentencia recurrida, tiene su génesis en la demanda en cobro de pesos, de fecha 18/04/2013, intentada ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Constanza, por el hoy imputado [redacted] (a) Joselo, en contra de la hoy víctima [redacted], el monto total de la suma demanda en pago ascendía a la suma de RD$736,880.58. Durante el transcurso del conocimiento de la demanda, la parte demandada adujo que en un total de quince (15) facturas, su firma había sido adultera o falsificada, lo que, ante pedimento de parte, el tribunal en fecha 15 de agosto del 2018, ordenó enviar ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a fin de que verificara, cotejara y analizara de esas facturas presuntamente adulteradas. Los resultados de la experticia llegaron al tribunal en fecha 25 de octubre del año 2019, y el peritaje demostró que las firmas manuscritas en 15 de dichas facturas no se

correspondían con la firma del nombrado [redacted]. *Las facturas examinadas fueron las siguientes: 1) factura No. 00001344, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008); 2) factura No. 00005324, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); 3) factura No. 00005389, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); 4) factura No. 22103, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo; 5) factura No. 00006196, sin fecha; 6) factura No. 00001970, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008); 7) factura No. 00005361, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); 8) factura No. 00006772, fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); 9) factura No. 22150 de fecha tres (03) del mes de junio; 10) factura No. 00019921, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010); 11) factura No. 00002057, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil ocho (2008); 12) factura No. 22102, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil doce (2012); 13) factura No. 22130, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil doce (2012); 14) factura 019428, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008); 15) factura No. 018956, de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008). Cabe resaltar que al demandante el tribunal le reconoció el derecho al cobro de las demás facturas presentadas y como tal hubo un fallo que ordenó que el demandado* [redacted], *pagara los montos reconocidos. 14. En lo que concierne a lo alegado por la defensa en el sentido de que el*

hoy imputado desconocía la ilicitud de las facturas que pretendía cobrar, el tribunal a quo dijo lo siguiente: "En efecto, al momento de sostener sus argumentos defensivos y de referirse a la acusación, la defensa técnica del imputado señaló que diferentes personas tomaban mercancía a crédito y firmaban las facturas a nombre de la víctima en el negocio del imputado. En ese mismo orden de ideas, el imputado [redacted] (a) Joselo, al momento de declarar, manifestó que la víctima supuestamente enviaba a tomar mercancía y firmar a su nombre a sus hijos, su esposa, trabajadores y motoconchos y que tanto el imputado como su secretaria procedían a enviarle la mercancía porque la víctima era uno de sus mejores clientes. Esto significa que, al momento de utilizar las facturas tanto en la intimación de pago como también en la demanda en cobro de pesos, el imputado tenía pleno conocimiento de que estas no habían sido firmadas por la víctima. Esto demuestra que, si existió dolo en el imputado y, por tanto, procede rechazar el argumento de la defensa técnica en este sentido." 15. La valoración conjunta y armoniosa de cuantas pruebas fueron sometidas a consideración de la jurisdicción de la sentencia, le permitió al tribunal llegar a la firme convicción, fuera de toda duda razonable, que: "El imputado [redacted] (a) Joselo, procedió a utilizar y servirse de las siguientes facturas (falseadas) bajo el alegato de que dichas facturas fueron firmadas por la víctima [redacted]. Este uso se verifica con el mandamiento de pago y la demanda en cobro de pesos analizados anteriormente por el juzgador; b. Que las facturas

previamente expresadas, son falsas, en el sentido de que estas no fueron firmadas por la víctima [redacted], según se confirma con el informe pericial de fecha 25/10/2018, emitido el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); c. Que al momento de usar las facturas de referencia como sustento para la intimación de pago y la demanda en cobro de pesos el imputado [redacted] (a) Joselo tenía conocimiento de que estas no habían sido firmadas por la víctima [redacted], según se evidencia de las propias declaraciones del imputado. Subsunción de los hechos y derecho aplicable. En el caso que nos ocupa, la calificación jurídica admitida mediante el auto de apertura a juicio se contrae a la violación de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el uso de escrituras o documentos de comercio falsos. En ese sentido, luego realizar la valoración de los elementos probatorios en contraste con el fáctico, este juzgador entiende que los hechos se subsumen en la calificación jurídica otorgada por el órgano acusador y admitida en el auto de apertura a juicio. En el presente caso, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida a la parte imputada, a saber: a) Una acción u omisión: el hecho de usar y servirse de facturas falsas, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; c) Antijurídica: implica que la conducta típica debe haber dañado o puesto en riesgo bienes jurídicos, sin que exista ninguna causa de

justificación; c) Culpabilidad: lo cual implica que para que se configure un delito deben estar presentes los siguientes elementos: 1) capacidad de imputabilidad, es decir que el imputado sea mayor de edad y no sea un enajenado mentalmente, 2) conocimiento de la anti juridicidad, que tiene que ver con que el imputado conociera que su conducta estaba prohibida, lo cual se deduce de que en nuestro país las normas se reputan conocidas por todos los ciudadanos conforme al artículo 1 del Código Civil, y 3) exigencia de un comportamiento distinto, es decir que el imputado pudo haber actuado de otra forma y no lo hizo."

16. Como ha sido develado en los párrafos anteriores, el tribunal de la sentencia hizo una profusa motivación de los hechos y el derecho, permitiéndole llegar a la irremediable conclusión de que el imputado [redacted] (a) Joselo, debía ser declarado responsable de la realización del hecho punible, por admisión implícita de los hechos, pues como contraargumento, la acusación ha sostenido que dada la amistad, confianza y lealtad que existía entre las partes hoy involucradas en el conflicto, en ocasiones la búsqueda de algún tipo de mercancía de la hoy víctima al negocio del hoy imputado, se realizaba sin formalidad alguna, atendiendo sus requerimientos incluso a través de un tercero. Que en ocasiones esas mercancías eran despachadas y las facturas eran firmadas por esos mandatarios. Obviamente que tal justificación es del todo insostenible, pues de ser cierta entonces esas firmas eran hechas a semejanza de la víctima, cuestión que todas luces es poco creíble y por demás es un mero recurso defensivo.

17. Por demás, el tribunal de instancia también valoró que

no obstante el conocimiento tenido de las facturas (en todo su conjunto, las válidas como las inválidas), accionó judicialmente en contra de [redacted]*, demandándolo ante el tribunal civil del distrito judicial de Constanza, con el fin de beneficiarse de esos cobros, pues si bien (y así lo resalta la defensa en su recurso) en la sentencia atacada no aparece el monto total de las facturas identificadas como falsificadas, la suma de las mismas ascendía a Noventa y cinco Mil Ciento Treinta y Un Mil pesos, con sesenta y seis centavos (RD$95,131.66 (Noventa y Cinco Mil Ciento Treinta Y Un Pesos Con 66/100), lo cierto es que si bien no es un monto muy significativo, su pretendida obtención era ilegal y no correspondía a la suma de lo adeudado. Así las cosas, el tribunal a quo en el accionar del imputado pudo identificar que su conducta configuraba el tipo penal de falsedad en escritura privada, en violación a los arts. 147, 150 y 151 del Código Penal. 18. En cuanto al alegato de que el peritaje que determinó la falsedad de las facturas, que la defensa considera que debió hacerse conforme lo dispone el art. 193 y siguientes del código de procedimiento civil. Cabe recordar que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), organismo adscrito a la Procuraduría General de la República, es un órgano técnico funcional independiente cuya misión esencial radica principalmente en brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República." Es una ley que, por su vigencia y puesta en funcionamiento, obliga a los tribunales de la República a proveerse del apoyo de esta entidad en los peritajes que*

deba ordenar (independientemente de que se puedan realizar otros peritajes independientes), como garantía y validez de sus actuaciones. Así las cosas, resulta evidente que el tribunal de la sentencia, al ordenar que la verificación de las firmas fuese hecha vía Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), en modo alguno contravino la norma que rige la materia, por lo que rechaza por infundado lo alegado por la defensa en su recurso de apelación. 19. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, no lleva razón la defensa en su ruego, pues contrario aducido en el recurso la sentencia le da el sentido y alcance correcto a todos los elementos probatorios acreditados en la acusación, pues si bien no fueron numerosos, la base fundamental de la demostración del hecho punible radicó en la comprobación de que el imputado había acreditado en su demanda civil un total de quince facturas por cobrar, mismas que una vez el demandado alegó que su firma había sido falseada, un peritaje posterior probó la certeza del demandado y toda la acción penal emprendida a partir de ese hecho, no fue más que lo derivado de ese accionar primario por parte del hoy imputado. Una vez comprobada la falsedad de las facturas, se invertía el fardo probatorio, le correspondía al imputado demostrar que no era el responsable de su existencia, sobre todo porque fue él quien hizo uso de las mismas. […] 21. En cuanto a la motivación de la sentencia, contrario a la súplica que contiene el recurso en este sentido, la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde fueron analizados todos los elementos probatorios

aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para posibilitar la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado. Esta Corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio, se hizo con el empleo de sana crítica racional, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. 22. Lo expuesto en los párrafos anteriores es demostrativo de que el tribunal sentenciador cumplió con su obligación de motivar en hecho y derecho su decisión, con una clara y correcta indicación de las pruebas valoradas, precisando su alcance, suficiencia y vinculación, apreciándolas primero de manera individual y después en conjunto, confrontándolas entre sí, para después subsumirla en la norma penal, llegando a la irrefragable conclusión de que la acusación había probado su teoría del caso, que lo había hecho con pruebas lícitas, en medio de un juicio justo o debido proceso, respetando las garantías y derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución, por lo que en las condiciones explicitadas los reproches contenidos en el recurso devienen en infundados y carentes

de base legal [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el recurrente [redacted] arguye que no contó con una defensa técnica eficiente ni efectiva durante el juicio en primera instancia ni ante la corte de apelación, lo que habría vulnerado su derecho fundamental a la defensa. Sostiene que la debilidad de las pruebas y la falta de garantías procesales hacen inválido el proceso, y que, de haber contado con una verdadera defensa, el resultado habría sido distinto. Por ello, solicita a la Suprema Corte de Justicia que anule todo el proceso y ordene la celebración de un nuevo juicio desde el inicio, ante un juez distinto, para garantizar el derecho a una defensa auténtica y efectiva.

4.2. Ante tal reclamo debemos precisar que el derecho a la defensa constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso penal y del sistema de justicia en su conjunto. En la República Dominicana este derecho se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el cual reconoce que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente,

independiente e imparcial. En su numeral 4, la Constitución establece de manera expresa que toda persona tiene derecho a una defensa material y técnica en todas las etapas del procedimiento, desde la investigación hasta la decisión final del proceso judicial.

4.3. Tras el análisis del medio que nos ocupa se advierte que el impugnante al alegar violación al derecho de defensa no especifica en qué consiste tal vulneración. No obstante, al proceder al examen conjunto de la sentencia dictada por la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza (núm. 0464-2023-SPEN-00019) y la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega (núm. 203-2024-SSEN-00142), contrario a lo enunciado por el recurrente en su queja, no se evidencia vulneración al derecho fundamental a una defensa técnica eficiente y efectiva en su perjuicio, por lo que señalaremos a continuación.

4.4. En primer lugar, se constató que, durante el proceso de primer grado, el imputado [redacted] estuvo debidamente representado por un abogado defensor público, quien ejerció su rol dentro de la audiencia del juicio de fondo, formulando conclusiones orales, quien solicitó la absolución de su representado. Asimismo, el

imputado ejerció su derecho a declarar, ofreciendo al tribunal su versión de los hechos, lo cual demuestra que tuvo oportunidad de participar de manera activa durante el proceso. Y, en segundo lugar, ante la corte de apelación, el imputado fue representado por una nueva defensa técnica, esta vez privada, por él elegida, el Lcdo. [redacted], matrícula de Colegio de Abogados de la República núm. 43459-385-10, el cual presentó un recurso de apelación fundado en diversos motivos, incluyendo alegadas irregularidades en el juicio de primer grado. La corte examinó dichos argumentos y acogió parcialmente su acción recursiva, modificando la modalidad de cumplimiento de la pena, ordenando que fuese suspendida y reduciendo el monto de la indemnización civil de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), por considerarlo más proporcional, lo que evidencia que la Corte *a qua* valoró y ponderó los argumentos de la defensa, otorgando un beneficio concreto al imputado.

4.5. Por todo lo anterior, y a la luz del principio de legalidad y del debido proceso, no se ha comprobado una afectación concreta, sustancial y determinante del derecho a la defensa técnica que justifique la nulidad del proceso ni la celebración de un nuevo juicio. Si bien es cierto alega el

recurrente que una defensa más activa podría haber fortalecido su posición, ello no es equivalente a una defensa inexistente o violatoria de garantías. La nulidad solo procede cuando la irregularidad procesal afecta de manera trascendente el derecho de defensa y el resultado del proceso, lo cual no se ha demostrado en este caso; razones por las que se desestima el primer medio analizado.

4.6. Continúa el impugnante [redacted] arguyendo en el segundo medio de casación que, en su recurso de apelación, solicitó a la corte que se escucharan varios testigos a su favor como parte esencial de su derecho de defensa. Sin embargo, la corte rechazó esa solicitud, negándole la oportunidad de presentar pruebas nuevas y ejercer una defensa efectiva, lo que, según su defensa técnica, lo dejó en un estado de indefensión, similar al que vivió en primera instancia. Ante ese rechazo, la defensa interpuso un recurso de oposición, el cual también fue desestimado *in voce* por la corte, alegando que la fase procesal no permitía esa incorporación de pruebas. No obstante, la defensa argumentó que la reforma al Código Procesal Penal (Ley núm. 10-15) amplió expresamente las facultades de la corte de apelación para admitir nuevas pruebas con el fin de garantizar el debido proceso, la

defensa y la tutela judicial efectiva. Sostiene que el rechazo de la corte fue contrario al espíritu de dicha reforma y a los principios constitucionales, ya que las pruebas ofrecidas no eran ni manifiestamente improcedentes ni innecesarias. Por tanto, alega que se violó el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.7. Del examen de los documentos que conforman el expediente del caso que nos ocupa, se ha verificado que, ciertamente la defensa técnica del imputado [redacted] formuló ante la jurisdicción de segundo grado el pedimento incidental consistente en la introducción de nuevos testigos, a saber: *los señores* [redacted] *y* [redacted], solicitud que fue fallada por los jueces de la Corte *a qua*, de la manera siguiente: "Rechaza el pedimento hecho por los abogados de la defensa en el sentido de que 5 o 6 testigos que están proponiendo en el día de hoy que no fueron escuchados ni en el juzgado de la instrucción ni en el tribunal *a quo* fueran escuchados en la presente audiencia, para lo cual incluso han dicho a este tribunal que esa falencia se debe a que ellos por la debida calificación jurídica procesal no fueron

los abogados del procesado en audiencias anteriores, implica que ciertamente están claros a que el periodo de la escucha de esos testigos ha sido un asunto precluido[1]".

4.8. Atendiendo a lo decidido por el tribunal de segundo grado, esta Sala ha comprobado de la lectura del auto de apertura a juicio, dictado mediante Resolución penal núm. 0597-2023-SRAP-00083, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 21 de julio de 2023, que en su página 5 el juez de la instrucción hizo constar que la parte imputada no depositó elementos de prueba, de igual forma se ha verificado que posterior a este momento procesal en el plazo que le confiere el artículo 305 del Código Procesal Penal la defensa del hoy impugnante no realizó solicitud alguna encaminada a la escucha de los testigos en cuestión[2]; o en su defecto durante la audiencia celebrada en el tribunal de juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 del referido código; de manera que ante las indicas comprobaciones, resulta acertado lo decidido por los jueces de la Corte *a qua*, de rechazar el referido pedimento, quienes además destacaron el reconocimiento

[1] Véase página 6, "Pretensiones incidentales de las partes", sentencia impugnada.
[2] Véase página 6, Sentencia núm. 0464-2023-SPEN-00019, Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, Provincia La Vega, de fecha 5/12/2023.

implícito de la defensa del imputado de que la etapa procesal idónea para escuchar a esos testigos había precluido, cuando alegaron que no eran los abogados que le asistieron en sus medios de defensa en audiencias anteriores.

4.9. Respecto al principio de preclusión, se precisa que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores[3]; por lo que el rechazo de este pedimento por parte de la Corte *a qua* se encuentra debidamente fundamentado, evidenciándose la carencia de méritos de la queja expuesta por el recurrente, en

[3] Ref. Suprema Corte de Justicia/Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446, de fecha 29 de abril de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, procede desestimar este segundo medio.

4.10. En el tercer medio de casación el recurrente [redacted] alega que hay un error grave en el numeral 4 de la sentencia recurrida, al incluir como fundamentos del recurso de apelación medios correspondientes a un caso distinto (el de otras imputadas, [redacted] y [redacted]). Este error genera dudas sobre si la corte realmente analizó a profundidad el recurso presentado por él y si respondió de forma adecuada a los medios invocados. Argumenta que esta confusión revela una falta de rigor en la valoración del caso y una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si el recurso fue correctamente resuelto.

4.11. Tras la lectura de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la Corte *a qua* incurrió en un error mecanográfico, cuando refiere que el recurso analizado corresponde a las imputadas [redacted] y [redacted], aduciendo medios que no guardan relación con el caso del imputado y recurrente [redacted], error que no acarrea la nulidad de la sentencia, como pretende el impugnante, ya que

de igual forma fue comprobado que el tribunal de segundo grado a partir del numeral 5 de la sentencia hizo constar un resumen de los medios invocados en el recurso de apelación interpuesto por el encartado [redacted], los cuales procedió a ponderar, examinando cada uno de sus cuestionamientos.

4.12. Sobre el error material debemos precisar que tras el crecimiento tecnológico la jurisprudencia nacional ha establecido lo siguiente: *Considerando, que las decisiones pueden contener errores en su redacción sobre todo en estos tiempos de la informática judicial en que los ordenadores o computadores, juegan un papel activo y participativo, permitiendo el "copy and page", lo que genera, en forma constante que las decisiones contengan errores materiales y formales, pero que no alteran el contenido de la decisión, siendo así, que detectado el error por una de las partes, pueden solicitar la enmienda del mismo, o pudieran ser suplido de oficio por el propio tribunal de Alzada que conozca del recurso; y sobre todo, que el mismo legislador deja indicado que tales errores no anulan la decisión pronunciada por el tribunal de fondo*[4].

4.13. En esas atenciones, del examen a la sentencia impugnada se

[4] Sentencia núm. 1004, de fecha 30 de octubre de 2017, Segunda Sala Suprema Corte

evidencia un análisis sistémico por parte de los jueces de la corte de apelación que dio al traste con la cristalización de la situación planteada por el impugnante sobre el error en que incurrió en el párrafo 4, donde enuncia los nombres de imputadas, presuntas recurrentes, que no guardan relación en el caso en cuestión; sin embargo, tal y como precisamos en parte anterior del presente fallo, a partir del numeral 5 de la sentencia impugnada se hace constar un resumen de los medios formulados en el recurso de apelación interpuesto por el encartado [redacted], en los que alegó violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como sobre la valoración de las pruebas, los cuales la alzada procedió a ponderar, lo que evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente sus quejas sí fueron examinadas por los jueces de la corte de apelación, sin incurrir en el error denunciado en el tercer medio de casación, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.14. En el cuarto medio de casación el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en una actuación deficiente al no analizar ni considerar debidamente los medios del recurso. Arguye el

impugnante que, en lugar de cumplir con su deber de valoración, se limitó a repetir los argumentos de la sentencia de primer grado, incluso citándolos textualmente, sin ofrecer una evaluación propia ni sustancial. Refiere que esta falta de análisis y de confrontación de las pruebas presentadas evidencia una incorrecta apreciación de los hechos del caso.

4.15. Respecto a lo planteado, al analizar la sentencia impugnada de cara con el escrito recursivo de apelación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que cada uno de los medios invocados fueron debidamente ponderados y contestados por la Corte *a qua*. En relación al primer medio expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en el que adujo violación al debido proceso y al artículo 335 del Código Procesal Penal, en el que alegó que las partes quedaron citadas para el día 5 de enero de 2024, tras la audiencia que conoció el fondo en fecha 5 de diciembre de 2023 y el día designado para la lectura íntegra de la sentencia no se produjo ni siquiera se realizó audiencia alguna. Respecto a este reclamo la corte estableció lo siguiente: *el juicio fue conocido el 5 de diciembre de 2023, siendo razonable suponer que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza pospuso la lectura íntegra de la sentencia para una fecha posterior, pues no consta en el expediente ni en actas formales la fecha*

en que dicha lectura fue efectuada, lo cual crea incertidumbre sobre su cumplimiento. No obstante, al no haber aportado la defensa ninguna certificación de parte de la secretaría del tribunal que confirme las supuestas irregularidades denunciadas, corresponde concluir que lo alegado en este medio no puede sostenerse jurídicamente. En ausencia de prueba en contrario, se presume que el tribunal actuó conforme a la ley, aunque haya diferido la lectura para una fecha posterior.

4.16. Sobre este particular, debemos precisar que, en cuanto al marco legal y jurisprudencial aplicable, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la sentencia debe ser dictada en audiencia pública, redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. No obstante, cuando la complejidad del caso lo requiera, es válido que se lea únicamente la parte dispositiva y se anuncie una fecha para la lectura completa, la cual debe realizarse dentro de un plazo de quince (15) días hábiles. Estas disposiciones, sin embargo, no implican nulidad automática si se incumplen, ya que tienen por finalidad imprimir celeridad al proceso, pero no son condiciones esenciales para la validez de la sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2021-EPEN-00147
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

4.17. En este sentido, la corte de apelación actuó dentro del marco permitido, y el hecho de que la lectura íntegra de la sentencia se haya producido hipotéticamente algunos días después de la fecha fijada inicialmente no constituye una violación sustancial. La sentencia fue notificada en tiempo oportuno, permitiendo al imputado ejercer su derecho a recurrir sin limitación alguna; de lo que se advierte la correcta ponderación llevada a cabo por los jueces de la Corte *a qua* al primer medio de apelación expuesto en el recurso del que estuvo apoderada.

4.18. Respecto al segundo, tercer y cuarto medios recursivos formulados en la fase de apelación, se verifica que la corte los examinó en conjunto, en ellos el impugnante alegó *errónea valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos y motivación insuficiente*; el análisis a la sentencia recurrida evidencia que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que sus quejas fueron debidamente ponderadas, sobre las cuales los jueces de la corte hicieron acopio a la labor de valoración realizada por el juez del tribunal de primer grado y la fundamentación en la que sustentaron lo decidido en la sentencia apelada, además de hacer constar sus propias consideraciones sobre el aspecto analizado.

4.19. En cuanto a la valoración de las pruebas precisó la alzada que

la evaluación conjunta del tribunal de inmediación a todas las pruebas aportadas le condujo al pleno convencimiento más allá de dudas de que: "El imputado [redacted] (a) Joselo, procedió a utilizar y servirse de las siguientes facturas (falseadas) bajo el alegato de que dichas facturas fueron firmadas por la víctima [redacted]. Este uso se verifica con el mandamiento de pago y la demanda en cobro de pesos analizados anteriormente por el juzgador; b. Que las facturas previamente expresadas, son falsas, en el sentido de que estas no fueron firmadas por la víctima [redacted], según se confirma con el informe pericial de fecha 25/10/2018, emitido el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); c. Que al momento de usar las facturas de referencia como sustento para la intimación de pago y la demanda en cobro de pesos el imputado [redacted] (a) Joselo tenía conocimiento de que estas no habían sido firmadas por la víctima [redacted], según se evidencia de las propias declaraciones del imputado.[5]".

4.20. Finalmente, producto de la labor de análisis llevada a cabo por los jueces de la corte, les permitió determinar que, la sentencia emitida

[5] Véase numeral 15, páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada

por el tribunal de primer grado contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde fueron analizados todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, tanto de manera individual como en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas, para luego subsumirla en la norma, llegando a la firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, labor que fue realizada con el empleo de la sana crítica racional, acorde con el mandato establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de explicar las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba; lo que evidencia que las motivaciones ofrecidas por el tribunal de segundo grado resultan acordes con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en relación a los puntos que le fueron planteados. Se reafirma que, en todo caso, deben salvaguardarse las garantías procesales y los derechos fundamentales de las partes. En consecuencia, al no verificarse los agravios denunciados en el medio analizado procede que el mismo sea desestimado.

4.21. En el quinto medio del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] denuncia que la corte de

apelación incurrió en una grave omisión al no responder de manera sustancial el último medio de apelación, centrado en cuestionar la legalidad de la prueba pericial que determinó la falsedad de las firmas en las facturas. Este vicio de origen, sumado a la falta de contradicción y a la ausencia de identificación del presunto falsificador, despoja de valor probatorio al peritaje y deja sin sustento la condena impuesta. A juicio del recurrente, la Corte *a qua* no motivó adecuadamente el rechazo de este planteamiento, limitándose a reproducir de forma superficial el razonamiento del tribunal de primer grado, sin examinar si la prueba en cuestión fue obtenida conforme al procedimiento legal correspondiente, como exige el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, denuncia una falta de valoración objetiva, una errónea aplicación del derecho y una violación del debido proceso y del principio de contradicción. En síntesis, refiere que la condena se sustentó en una única prueba —la verificación de firmas— que, además de carecer de legalidad, no probó que el imputado hubiese falsificado personalmente las firmas ni que hubiese tenido conocimiento de su falsedad.

4.22. En la especie, resulta pertinente precisar que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de

juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad[6].

4.23. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica la respuesta a la queja presentada, sobre la legalidad de la prueba pericial, en el sentido siguiente: *18. En cuanto al alegato de que el peritaje que determinó la falsedad de las facturas, que la defensa considera que debió hacerse conforme lo dispone el art. 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Cabe recordar que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), organismo adscrito a la Procuraduría General de la República, es un órgano técnico funcional independiente cuya misión esencial radica principalmente en brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República." Es una ley que, por su vigencia y puesta en funcionamiento, obliga a los tribunales de la República a proveerse del apoyo de esta entidad en los peritajes que deba ordenar*

[6] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

(independientemente de que se puedan realizar otros peritajes independientes), como garantía y validez de sus actuaciones. Así las cosas, resulta evidente que el tribunal de la sentencia, al ordenar que la verificación de las firmas fuese hecha vía Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), en modo alguno contravino la norma que rige la materia, por lo que rechaza por infundado lo alegado por la defensa en su recurso de apelación[7]. Contrario a lo sostenido por el recurrente, se advierte que el juzgador de primer grado otorgó el debido tratamiento a las pruebas presentadas, fundamentando su convicción en la valides de esta tras provenir de la institución pertinente, lo cual fue comprobado por la Corte *a qua*.

4.24. Si bien el volumen probatorio no fue extenso, la base sobre la cual se sustentó la demostración del hecho punible fue clara el imputado había acreditado, dentro de una demanda civil, un conjunto de quince (15) facturas por cobrar, cuya autenticidad fue cuestionada por el demandado bajo el alegato de falsificación de firmas. Ante dicha afirmación, se ordenó la realización de una experticia caligráfica, cuyo resultado confirmó la veracidad de lo alegado, dando origen a la presente acción penal. De ahí que la actuación judicial en materia penal haya sido

[7] Véase numeral 18 de la sentencia impugnada.

una consecuencia directa del comportamiento previo del imputado, quien introdujo las facturas como prueba de una deuda que resultó estar en parte sustentada en documentos falsos.

4.25. Ahora bien, sobre el argumento de la ausencia de identificación del presunto falsificador, donde el recurrente [redacted] arguye que no se probó que haya falsificado las firmas, ni de que tuviera conocimiento de su falsedad; hemos advertido que la corte en respuesta al mismo hizo alusión a lo dispuesto por el tribunal de primer grado luego de la valoración conjunta y armoniosa de las pruebas que fueron sometidas a consideración, las que le permitió llegar a la firme convicción, fuera de toda duda razonable, de que: *El imputado* [redacted] *(a) Joselo, procedió a utilizar y servirse de las siguientes facturas (falseadas) bajo el alegato de que dichas facturas fueron firmadas por la víctima* [redacted]. *Este uso se verifica con el mandamiento de pago y la demanda en cobro de pesos analizados anteriormente por el juzgador; b. Que las facturas previamente expresadas, son falsas, en el sentido de que estas no fueron firmadas por la víctima* [redacted], *según se confirma con el informe pericial de fecha 25/10/2018, emitido el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); c. Que al momento de usar las facturas de referencia como sustento para la intimación de pago y la demanda en cobro de*

Exp. 2007-2021-EPEN-00147
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

pesos el imputado [redacted] *(a) Joselo tenía conocimiento de que estas no habían sido firmadas por la víctima* [redacted]*, según se evidencia de las propias declaraciones del imputado.*

4.26. Posteriormente, el tribunal de segundo respaldó la labor de subsunción de los hechos descritos en el derecho aplicable, donde el tribunal de primer grado entendió que los mismos se subsumen en la calificación jurídica otorgada por el órgano acusador y admitida en el auto de apertura a juicio la cual se contrae a la violación de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, haciendo constar que en el caso que nos ocupa, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida a la parte imputada.

4.27. Ahora bien, contrario a lo decidido por los tribunales que nos preceden, el tipo penal establecido en el artículo 147 (modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999): *Se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recibirse o hacerse constar en dichos actos. Y el artículo 150 (modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999): *Se impondrá la pena de reclusión menor a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada*, no se subsumen en el fáctico comprobado en el tribunal de inmediación y que fue confirmado por la Corte *a qua*, ya que tal y como arguye el recurrente, no quedó demostrado que haya sido la persona que falsificó las firmas, por tanto, no se identificó al presunto falsificador, por lo que no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en los citados textos legales.

4.28. Partiendo del contenido de los referidos artículos, de las pruebas aportadas al proceso y los hechos fijados por el tribunal de primer grado, señalados en parte anterior de la presente decisión, queda evidenciado que en el caso que nos ocupa no se configura el tipo penal de falsedad de documento, pues no quedó establecido que el imputado fue quien falsificó la firma del querellante en las mencionadas facturas; verificándose, como se ha visto, que de los elementos de prueba aportados al juicio se probó el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 148 y 151 del Código Penal, sobre el uso de documentos falsos en perjuicio del agraviado, lo cual aconteció bajo las circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecidas en otro apartado de la presente sentencia.

4.29. En virtud de lo establecido en los párrafos que anteceden, se pone de manifiesto que la conducta realizada por el imputado y actual recurrente [redacted] se subsume en el tipo penal de uso de documentos falsos, tipificado y sancionado en los artículos 148 y 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; razones por las que procede acoger el quinto medio y excluir de la calificación jurídica los artículos 147 y 150 del referido código; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.30. Que, en la especie, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Exp. 2007-2021-EPEN-00147
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordena la distracción de las costas civiles a favor del abogado concluyente, Lcdo. [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]